

RESOLUCIÓN No. 0346

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN DE COBRO”

La Abogada con Funciones de Cobro Administrativo Coactivo (E) del ICBF -Regional Caldas- en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 del 17 de Septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución No. 0918 del 6 de Marzo de 2020 de la Dirección Regional Caldas del ICBF por medio de la cual se asignan funciones a un servidor público y demás normas pertinentes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad con radicación 2008-00359, promovido por la Procuradora Judicial Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia, en representación de los intereses del menor por nacer, en ese entonces, hijo de la Señora Cielo Alexandra González González presentó Demanda en contra del Señor **JUAN CARLOS BEDOYA RIOS** para que en Sentencia fuera declarado Padre del citado menor, como efectivamente se declaró en fallo emitido el 27 de Agosto de 2009, quedando ejecutoriada el 21 de Septiembre de la misma vigencia.

TRAMITE PROCESAL

A través de Auto de Aboque de fecha, 12 de Septiembre de 2012, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, profirió auto de aboque del Proceso Coactivo No. 2012-034 por valor de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte.(\$450.000)**.

Mediante la Resolución No. 53 del 12 de Septiembre de 2012 se libró mandamiento de pago contra el Señor **JUAN CARLOS BEDOYA RIOS**, por la suma de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte.(\$450.000)** -capital- por concepto de reembolso de la prueba ADN, más los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos que demandara el proceso para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Boyacá-. Dicho Acto fue notificado mediante aviso en el Diario El Nuevo Siglo, el día 31 de Diciembre de 2013.

Mediante Resolución No. 015 del 20 de Octubre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Señor **BEDOYA RIOS**, continuar con la Investigación de Bienes y disponer las medidas cautelares correspondientes. Así mismo, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo, se adelantaron investigaciones de bienes: Registrador Seccional de Tunja, Instituto de Tránsito de Boyacá, Consulta RUAF, Consulta CIFIN, Cámara de Comercio, Consulta ADRES, Nueva EPS en el período comprendido entre las vigencias 2014 a 2018.

A través de Auto No. 130 del 10 de Septiembre de 2018, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Boyacá, ordenó el traslado al ICBF -Regional Caldas- del proceso adelantado contra el Señor **JUAN CARLOS BEDOYA RIOS**, en razón a la competencia territorial establecida en el numeral 2.4.2 de la Resolución 2934 de 2009, el artículo 10 de la Resolución 384 del 2008 emanada de la Dirección General del ICBF y el artículo 825 del Estatuto Tributario.

En Auto No. **104** del 14 de Septiembre de 2018, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Caldas abocó el conocimiento del proceso bajo radicación **965-2018** y ordenó adelantar investigación de bienes. Seguidamente se llevaron a cabo las etapas que comportan el proceso administrativo de cobro coactivo, incluyendo investigaciones de bienes periódicas (Adress, CIFIN, Cámara de Comercio, Unidad Deptal. De Tránsito de Caldas, Secretaria de Tránsito Y Transporte, Servicio Al Cliente TIGO, Instituto Agustín Codazzi, Registrador de Instrumentos Públicos, Servicio al Cliente Claro, Servicio al Cliente Movistar, Directv Colombia Ltda., DIAN, Nueva EPS) y requerimientos al Señor **BEDOYA RIOS**, documentados a folios 98 en adelante. Para la época, la obligación fue contabilizada en el

Sistema Financiero de la Regional Caldas en **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos M/Cte., (\$492.445)** correspondientes a capital indexado.

MEDIDAS CAUTELARES

Durante el Proceso Administrativo Coactivo se decretó como medida cautelar, el embargo de cuentas corrientes y/o bienes inmuebles o muebles y enseres y vehículos del ejecutado, obrante a folio 21 de fecha, 16 de Septiembre de 2012, disposición que resultó inefectiva para reclamar el pago de la deuda demandada, al no lograrse identificar bienes a nombre del ejecutado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El **Código Civil Colombiano** trata la figura de la prescripción en el título XLI del libro IV. El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales"*. En cuanto a la prescripción extintiva, que correspondería a un segundo momento, enmarcada en el campo de las obligaciones y acciones en general, dispone que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Esto obra en consonancia con el artículo 1625 del Código Civil, según el cual: "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte" teniendo en su numeral 10 como un presupuesto, la prescripción.

La Corte Constitucional en Sentencia C895 de 2009 y T 581 de 2011 ha señalado que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social. Por ello, una vez verificada la prescripción de la acción, deberá procurarse la conclusión del Proceso.

El artículo 5 de la **Ley 1066 de 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 del mismo texto normativo extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las Entidades Públicas que adelanten Procesos de Cobro Coactivo Administrativo.

El **Decreto 445 del 16 de Marzo de 2017**, por el cual se reglamenta el parágrafo 4 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece como causal para la depuración de cartera, la prescripción.

En **Concepto 052 del 30 de Agosto de 2019**, emitido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica (E) del ICBF, sobre la posibilidad jurídica de realizar el cobro de las obligaciones sobre las cuales operó la prescripción de la acción, se indicó lo siguiente:

"(...), la Contraloría General de la República, en el informe final producto de la auditoría efectuada al ICBF el día 17 de junio de 2019 en relación con la depuración de cartera, ha manifestado frente a la prescripción lo siguiente:

"Comentario a respuesta del auditado

Por lo anterior se establece que la prescripción puede ser decretada de oficio o a petición de parte, y corresponde a la administración decretarla de oficio cuando ha verificado su acaecimiento en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario y no necesariamente debe esperar a que sea alegada por el ejecutado, manteniendo en indefinición y/o vigentes procesos en los cuales se les ha establecido un límite temporal y ha seguido solicitando medidas coercitivas cuando ya no le es posible al acreedor acudir a las mismas para la satisfacción de su crédito..... De igual manera, conforme lo ha establecido la Contaduría General de la República, a través de la Resolución No. 357 de 2008, toma especial relevancia la institución de la prescripción, teniendo en cuenta que la misma corresponde a una de las causales conducentes a efectuar la depuración de la información contable y, en esa medida, dar cumplimiento a la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en sus estados financieros, de suerte que estos reflejen en forma fidedigna la situación

económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional.

Adicionalmente, mediante memorando 1-2016-117981-0101 del 8 de noviembre de 2016, se pronunció esta Oficina Asesora, en el sentido de reiterar que el término aducido en las normas precedentes es ineludible, por lo cual es posible su decreto de oficio o a petición de parte dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008.

"La facultad de cobrar sus propias deudas es un privilegio de la administración pública que le permite ejecutarlas directamente sin necesidad de acudir a los Jueces de la República.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las acciones no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo y una vez superado el término para su ejercicio opera el fenómeno de la prescripción, extinguiéndose la acción o cesando el derecho que tiene el Estado para lograr coercitivamente el cumplimiento de la obligación a su favor, lo que a su vez implica una sanción contra este por su inactividad. Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción.

....De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica."

"...De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho. No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Contaduría General de la Nación ha precisado que la depuración de la contabilidad es una obligación permanente y corresponde a sus directivos definir las políticas como guías de acción y los procedimientos que permitan subsanar los errores, las deficiencias u omisiones que afectan la razonabilidad de la información contable, entre otros aspectos. La información contable pública es razonable cuando refleja la situación y actividad de la Entidad Contable Pública, de manera ajustada a la realidad, esto es, a las operaciones o hechos económicos, conforme lo establecido en el marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública.

Analizada la Obligación adquirida por el Señor **JUAN CARLOS BEDOYA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.613.993**, por la suma de **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos M/Cte., (\$492.445)**, se evidencia que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, imponiéndose oficiosamente su declaratoria prescriptiva, no sólo por razones de depuración contable sino por ministerio de la ley.

Tal como ha quedado demostrado y se evidencia en las diligencias administrativas que nos ocupan, están dados todos los presupuestos de hecho y jurídicos para declarar la prescripción de la obligación, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, conforme a lo anterior, es forzoso concluir que, por el imperio de la Ley, cumplidos los presupuestos de temporalidad y requisitos particulares normativos, se materializa la prescripción, extinguiendo derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Resolución No. 5003 del 17 de Septiembre de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, se

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** prescrita la acción de cobro contra el Señor Señor **JUAN CARLOS BEDOYA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.613.993 por valor de **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos M/Cte., (\$492.445)**, más los intereses moratorios causados, más los gastos generados en el proceso administrativo de cobro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución al Señor Bedoya Rios, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- TERCERO:** **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **965-2018** , que se adelanta en contra del Señor **JUAN CARLOS BEDOYA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.613.993.
- CUARTO:** **COMUNIQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Caldas, para que procedan con la cancelación de los registros contables correspondientes.
- QUINTO:** **REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno del ICBF de la Sede de la Dirección Nacional para lo de su competencia.
- SEXTO:** **ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 30 días del mes de Diciembre de 2020

Abogada con Funciones de Cobro Administrativo Coactivo (E)
Grupo Jurídico
ICBF Regional Caldas,

Fanny Aristizábal Q.
Fanny Aristizábal Quintero